Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. EDDIE MANUEL ROSA RODRÍGUEZ Apelante	KLAN201501738	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso Núm.: HSCR201500469 Por: Art. 189/Robo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2016.

Comparece ante nos Eddie M. Rosa Rodríguez (señor Rosa Rodríguez o el Apelante) con el interés de obtener la revocación de una *Sentencia* emitida el 7 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). Dicha sentencia se emitió luego del Apelante hacer una alegación pre-acordada de culpabilidad. Por consiguiente, tratándose de una convicción por alegación de culpabilidad, no es procedente la presentación de un recurso de apelación, sino la presentación de un recurso de certiorari, a ser expedido a discreción de este Foro, a tenor con las disposiciones de la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II y Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Conforme lo anterior, consideramos el presente recurso como un *certiorari*, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica (KLAN201501738).

Así examinado y por las razones que expresamos a continuación, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

Por hechos ocurridos el 1 de abril de 2015, el Ministerio Público presentó dos (2) acusaciones contra el señor Rosa Rodríguez por infracción al Art. 190 (robo agravado) del Código Penal de 2012, infracción al Art. 5.05 (portación y uso de armas blancas) de la Ley de Armas de Puerto Rico y una (1) denuncia por tentativa del Art. 108 (Agresión) del Código Penal del 2012.

Señalado el caso para *Juicio en su Fondo*, el 7 de julio de 2015, el Apelante, por conducto de su representante legal, presentó, entre otros escritos, una *Moción sobre Alegación Pre-Acordada*. Según dicha *Moción*, el señor Rosa Rodríguez haría alegación de culpabilidad sujeto a que el Ministerio Público reclasificara el delito de robo agravado a robo y el delito de portación y uso de armas blancas a fabricación, posesión y distribución de armas blancas. La denuncia por el delito menos grave de agresión permanecería inalterada. Mediante la referida moción, se recomendó una pena de quince (15) años por el delito de robo; una pena de un (1) año y un (1) día por el delito de fabricación, posesión y distribución de armas blancas, para así ser referido a evaluación para informe pre-sentencia. Así pues, el TPI aceptó el pre-acuerdo y declaró al Apelante culpable y convicto por Art. 189 del Código Penal del 2012, Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico y tentativa del Art. 108 del Código Penal del 2012. El TPI refirió al señor Rosa Rodríguez para que fuese evaluado y **se verificara si cualificaba o no** para los beneficios de una sentencia suspendida.[1]

---

[1] Véase Minuta del juicio en su fondo de 7 de julio de 2015, pág. 2.

Luego de varias incidencias procesales, el 7 de octubre de 2015, el TPI celebró la *Vista de Impugnación del Informe Pre-sentencia*, según fue solicitado por la defensa. Dicho informe fue preparado por la técnico sociopenal del Programa de la Comunidad de Guayama, Deliz Janet Rivera Aponte, quien testificó en la referida vista y fue interrogada por las partes. A preguntas del Ministerio Público, la señora Rivera Aponte declaró que no recomendaba al Apelante para beneficiarse de una probatoria por sus patrones de conducta.

Luego de celebrada la vista de impugnación del informe pre-sentencia, el TPI acogió las recomendaciones de la oficial y dictó *Sentencia,* en la que le impuso al Apelante, una pena de quince (15) años por el delito de robo (Art. 189 del Código Penal del 2012). Asimismo, el TPI le impuso al Apelante una pena de un (1) año y un (1) día de cárcel por el delito al Art. 5.05 de la Ley de Armas. Dicha pena se cumpliría de forma consecutiva con la pena impuesta por el delito de robo. Por último, en cuanto a la tentativa de agresión (Tentativa, Art. 108 del Código Penal del 2012), el TPI le impuso una pena de tres (3) meses de reclusión, concurrente con la pena del delito de robo y de forma consecutiva con la pena del delito de la Ley de Armas. Por último, el foro primario le impuso al Apelante el pago de la pena especial de $300.00 por cada uno de los casos graves y una pena especial de $100.00 en el caso menos grave.

Inconforme con dicha determinación, el 6 de noviembre de 2015, el Apelante compareció ante nos mediante *recurso de Apelación*. En dicho recurso, nos expuso que el foro primario incurrió en el siguiente error:

> **Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al sentenciar al convicto a cumplir cárcel. Entendemos que dicha decisión fue injusta y arbitraria debido**

> **a que el informe pre-sentencia preparado por la Administración de Corrección no atendió criterios favorables y su recomendación no atendió el interés de rehabilitación.**

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General, el estudio de los autos originales y luego de haber escuchado la regrabación de los procesos acaecidos durante la *Vista de Impugnación del Informe Pre-sentencia*, nos encontramos en posición de resolver.

-II-

a. Expedición de certiorari

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación

de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

b. Concesión de sentencia suspendida

La Regla 162.1 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 162.1, dispone:

(a) El tribunal, antes de dictar sentencia en los siguientes casos, deberá tener ante sí un informe que le haya sido rendido, después de haberse practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona convicta y del efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, que le permita emitir una decisión racional de sentencia.

(1) *En todos los delitos graves, excepto de primer grado.* - Este informe presentencia será preparado por el Programa de Libertad a Prueba y Libertad bajo Palabra de la Administración de Corrección.

En el mismo se incluirá la declaración que haya prestado voluntariamente la víctima sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en ella y su familia la comisión del delito, la cual irá unida al informe sobre el historial del acusado.

[…]

En el pasado, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que la decisión o la determinación de conceder o no los beneficios de una sentencia suspendida a un convicto de delito que *prima facie* cualifica para recibir dichos beneficios descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272 (1983). En ese mismo contexto, ha expresado que a dicha determinación le cobija la presunción de ser justa y correcta. *Pueblo v. Pérez Bernard*, 99 DPR 834 (1971). De igual modo, ha destacado que:

> … si bien es cierto es sobre los hombros de los señores jueces de instancia sobre los cuales recae, de manera inicial y principal, la decisión de conceder o no a un convicto de delito los beneficios de una sentencia suspendida y que, de ordinario, respetaremos la decisión que en el ejercicio de esa discreción judicial ellos emitan – la amplia discreción judicial que dichos magistrados poseen en esta clase de situaciones no es una ilimitada y absoluta. **En consecuencia, este Tribunal estará siempre presto a entender en todo caso en que, a nuestro juicio, el juez de instancia haya incurrido en un abuso de discreción al denegar, o conceder, a un convicto de delito los beneficios de una sentencia suspendida**. **(Énfasis nuestro)** *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 212 (1990).

-III-

En el recurso ante nuestra consideración, el Apelante alega que el TPI erró al sentenciarlo a cumplir una pena de cárcel. Arguye que la decisión del foro primario fue una "injusta y arbitraria", la cual estuvo basada en el informe pre-sentencia que no atendió criterios favorables. Asimismo, el Apelante sostiene que desde el inicio de los procedimientos, formó parte de la alegación de culpabilidad pre-acordada, que se refiriera al señor Rosa Rodríguez para un informe pre-sentencia, recomendando probatoria sujeto al informe.

Luego de escuchar la regrabación de la *Vista de Impugnación del Informe* y examinar los autos originales del caso de epígrafe, no encontramos motivos que nos muevan a intervenir con la determinación discrecional tomada por el foro primario. En este caso, el Apelante hizo alegación pre-acordada de culpabilidad y se recomendó una sentencia de dieciséis (16) años y un (1) día. Asimismo, se acordó que se refiriera al Apelante a un informe pre-sentencia para verificar si se podía beneficiar de una probatoria.

Luego de haberse rendido el informe pre-sentencia, la defensa del Apelante tuvo la oportunidad de impugnar el mismo. En la correspondiente vista, la técnico sociopenal Rivera Aponte testificó que no recomendaba que el Apelante se beneficiara del privilegio de una sentencia suspendida. Según su testimonio, a pesar de contar con el apoyo emocional y ayuda económica que le han brindado sus padres, el Apelante carece de controles personales sobre su conducta. Asimismo, la técnico sociopenal testificó que durante la preparación del informe, el Apelante no mostró indicios de rehabilitación. Incluso, declaró que el Apelante, durante el proceso de supervisión, fue referido al programa de evaluación y tratamiento de drogas y alcohol. No obstante, incumplió con las condiciones impuestas por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), por lo que el tribunal le revocó la fianza, ordenó su arresto y lo ingresó a una institución penal.[2] Así, tomando en consideración el testimonio de la técnico sociopenal, el TPI no concedió al Apelante el privilegio a beneficiarse de una probatoria y lo sentenció a cumplir la pena de cárcel recomendada.

---

[2] La defensa del Apelante presentó como testigo a la señora Iris Velázquez Díaz, para ser interrogada. La señora Iris Velázquez Díaz, testificó que conocía al Apelante desde hace dieciocho (18) años. Afirmó que eran vecinos y que "era un muchacho bueno" que "se llevaba bien con los vecinos" aunque afirmó desconocer sobre los incidentes legales del Apelante.

Por consiguiente, a base de la apreciación de los testimonios vertidos durante la vista y el examen de los autos originales del caso de epígrafe, consideramos que la determinación recurrida no excede los límites de razonabilidad en los que el TPI puede ejercer su discreción judicial. Es por ello que, en ausencia de un abuso de discreción, no se justifica nuestra intervención con el dictamen recurrido. Concluimos que el Apelante no nos expone error alguno que justifique la expedición del auto de *certiorari*, por lo que *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

En mérito de todos los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al apelante, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones